



INSTRUCCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD ACERCA DE LA FORMA DE PROCEDER EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS INDICACIONES QUE, EN DEFENSA DE LA SALUD PÚBLICA FRENTE AL COVID-19, HAYAN REALIZADO LOS PROFESIONALES SANITARIOS HABILITADOS.

Destinatarios: Gerencias de Área de Salud.

Ante el conocimiento del quebrantamiento del confinamiento domiciliario al que se encuentran sometidos pacientes diagnosticados de COVID-19, se hace preciso adoptar medidas encaminadas a evitar tales hechos en garantía de la salud pública en esta Comunidad Autónoma.

Esta decisión puede afectar a derechos personales, como es el de la protección de datos personales, y como es sabido la declaración del estado de alarma no permite limitar derechos y libertades más allá de lo que dispone el citado artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981.

El derecho a la protección de datos deriva del artículo 18.4 de la Constitución, como declaró ya hace tiempo el Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de modo que ni siquiera en los estados de excepción y sitio puede ser suspendido; por tanto, mucho menos en el estado de alarma.

La presidencia del Comité Europeo de Protección de Datos hizo pública el pasado 16 de marzo una declaración sobre el tratamiento de datos personales en el contexto de la crisis del Covid-19, en la que resalta que la normativa sobre protección de datos, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, no impide tomar medidas en la lucha contra la pandemia del coronavirus, pero advierte que, incluso en estas excepcionales circunstancias, quienes traten datos personales deben asegurar su protección. De hecho, la protección de datos no debe utilizarse para obstaculizar o limitar las medidas que deban tomarse para luchar contra la epidemia.

Así pues, tal como manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos en su informe 17/2020, relativo a los tratamientos de datos resultantes de la actual situación derivada de la extensión del virus COVID-19, en una situación de emergencia sanitaria como la que vivimos *“es preciso tener en cuenta que, en el exclusivo ámbito de la normativa de protección de datos personales, la aplicación de la normativa de protección de datos personales permitiría adoptar al responsable del tratamiento aquellas decisiones que sean necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el cumplimiento de obligaciones legales o la salvaguardia de intereses esenciales en el ámbito de la salud pública, dentro de lo establecido por la normativa material aplicable. Cuáles sean dichas decisiones, (desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales, se reitera) serán aquellas que los responsables de los tratamientos de datos deban de adoptar conforme a la situación en que se encuentren, siempre dirigida a salvaguardar los intereses esenciales ya tan reiterados. Pero los responsables de tratamientos, al estar actuando para salvaguardar dichos intereses, deberán actuar conforme a lo que las autoridades establecidas en la normativa del Estado miembro correspondiente, en este caso España, establezcan”*.





Así pues, al amparo de los arts. 1 y 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril de Medidas Especiales en materia de Salud Pública; los art. 5 y 84 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en relación con el Considerando (46) del RGPD, que reconoce que en situaciones excepcionales, como una epidemia, la base jurídica de los tratamientos de datos puede ser múltiple, basada tanto en el interés público, como en el interés vital del interesado u otra persona física; y los artículos 6.1 y 9.1 y 9.2 del mismo texto legal, y en consideración a la obligación impuesta a los profesionales sanitarios del seguimiento de pacientes en domicilio afectados por SARS-CoV-2 (COVID-19), esta Dirección Gerencia aprueba las siguientes

INSTRUCCIONES:

- 1- Si se detectase la existencia de pacientes positivos o en cuarentena por SARS-CoV-2 (COVID-19) que no estén respetando las medidas de aislamiento y confinamiento que les hubieran sido indicadas por parte de los profesionales sanitarios habilitados, la correspondiente Gerencia de Área, en garantía de la salud pública general, deberá comunicar los nombres y apellidos de dichos pacientes y domicilios a la autoridad gubernativa (local o nacional), con la finalidad de que comprueben esos hechos y procedan como corresponda.
- 2- Que se mantenga informada a esta Dirección Gerencia de dichas notificaciones.
- 3- Por el conducto reglamentario adecuado se solicitará la ratificación judicial de las medidas contempladas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

Asensio López Santiago.

(firmado digitalmente en la fecha que consta al margen)

